



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA

Fredonia (Ant.), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSE DE LA CRUZ BLANDON MARULANDA
ACCIONADO	INSPECCION DE POLICIA DE FREDONIA
RADICADO	No. 05282 40 89 001 2020 00117 01
DECISIÓN	Declara nulidad por violación al debido proceso

1. CONSIDERACIONES

1.1. Debido proceso, derecho de contradicción y de defensa, y vinculación de los accionados

El debido proceso es un conjunto de garantías procedimentales que tiene el ciudadano inmerso en un trámite administrativo o judicial. Entre los elementos que lo componen se encuentran el derecho de defensa y de contradicción, según los cuales las partes inmersas en un proceso tienen derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas, de presentar pruebas y controvertir las allegadas en su contra, de presentar alegatos, etc.

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y establece que se debe garantizar a toda persona la facultad de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra. De esta disposición se deriva que una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”, de aplicación general y universal, que “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”. (Auto 071A/16, Corte Constitucional).

El anterior principio tiene mucha más relevancia tratándose del proceso especial de tutela, donde hay tantos derechos fundamentales en juego. En este sentido, la integración tanto de las partes involucradas en una acción de tutela, como de los terceros que puedan resultar afectados por el fallo, deben ser integrados al proceso de tutela, para que ejerzan su

derecho de defensa y de contradicción. Sobre esto ha dicho la H. Corte Constitucional.

“Específicamente, en el trámite de la acción de tutela, la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. (Corte Constitucional, Auto 071A/16).

1.2. La falta integración del litisconsorcio da lugar a la nulidad de lo actuado

La falta de integración de una de las personas contra las cuales debe ir dirigida la acción de tutela, o de un tercero con interés legítimo, supone una violación al debido proceso. Así lo ha establecido la H. Corte Constitucional:

“la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, **lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso**”. (Corte Constitucional, Auto 071A/16).

Dicha violación al debido proceso conlleva la nulidad de lo actuado. Al respecto de nuevo la Corte:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. **Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo**, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados” (Corte Constitucional”, Auto 234 de 2006.)

1.3. Integración del litisconsorcio cuando se alega una falta de legitimación en la causa por pasiva

La Corte Constitucional, en un caso donde la parte accionada al momento de responder la tutela dejó entrever que no estaba legitimada

en la causa por pasiva, sino que la llamada a responder era otra persona, decretó la nulidad de la actuación, al paso que ordenó la integración del contradictorio, para garantizar con ello el debido proceso, derecho de defensa e igualdad de armas. Dijo la Corte en el auto 151 de 2008:

“En el caso objeto de estudio, la actora interpone la acción de tutela contra la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, para que se le ordene la práctica de un examen de diagnóstico que le fue formulado pero no le ha sido realizado. Tanto la entidad accionada como el operador jurídico que conoció del asunto, sostienen que la entidad obligada es ASMET SALUD -ESS- REGIMEN SUBSIDIADO. Sin embargo, se advierte que dicha entidad no fue vinculada al trámite de la presente tutela, y tampoco se hizo parte dentro del mismo. 4.6. El juez constitucional, no puede adoptar una actitud pasiva y limitarse a declarar una falta de legitimidad en la causa, pues por el contrario estaba obligado a buscar por todos los medios la protección de una persona que como la actora está en peligro su vida. 4.7. Ahora bien, teniendo en cuenta que es criterio de este Tribunal -salvo circunstancias excepcionales-, no tramitar directamente el incidente de nulidad por falta de notificación cuando el vicio se detecta en el trámite de revisión, la Sala en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades del Estado, declarará la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto admisorio proferido el 15 de noviembre de 2007, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, en consecuencia, se ordenará a dicho despacho judicial que proceda a integrar debidamente el contradictorio y adelantar de nuevo el trámite constitucional de tutela y dictar el fallo de rigor, por lo cual debe devolverse el expediente al juez de primera instancia para lo de su competencia, de conformidad con el presente auto”.

2. CASO CONCRETO

Desde la contestación de la acción de tutela la Inspectora del municipio de Fredonia deja entrever que, en su sentir, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues considera que no es la competente para resolver de fondo la solicitud planteada por el accionante y por el contrario, advierte que el competente es el Comandante de la estación de policía. En este sentido afirma:

“Dentro de las competencias como Inspectora de Policía no están las de cerrar un establecimiento de comercio, código nacional de policía y convivencia. También indique al tutelante que conforme a la ley 1801 de 2016

en su artículo 209 **esta actividad de realizar las suspensiones temporales de actividad son competencia del comandante de estación de policía** quien luego de verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 92 de la ley antes mencionada, deberá imponer comparendo de policía, hacer el respectivo cierre del establecimiento entre 3 y 10 días, y elevar acta de fijación de sellos y del procedimiento. Posterior a la elaboración de los comparendos el comandante de estación conforme al comportamiento contrario a la convivencia en que incurriere o pudiera incurrir el propietario o administrador del establecimiento de comercio impondrá a través de la orden de comparendo la medida correctiva a que haya lugar “.(Ver archivo 05RespuestaInspectora).

Independientemente de la validez de este argumento, es evidente que la Inspectora en su contestación está discutiendo, con argumentos jurídicos, la legitimación en la causa por pasiva, y que está radicando la competencia para resolver la petición del accionante en otra entidad diferente, a la cual se debe vincular a la acción de tutela para escuchar su posición sobre la competencia para responder de fondo las solicitudes del accionante. Al final será el juez de tutela quien dirima la controversia sobre quién debe responder por lo solicitado, pero primero deberá escuchar a ambas autoridades sobre las que podría recaer la competencia.

También debe vincularse a la acción de tutela a la Secretaría de planeación del Municipio de Fredonia, entidad que se encarga de expedir los permisos de uso del suelo luego de verificar si la actividad económica a desarrollar en determinado establecimiento de comercio de esta localidad es compatible con el Esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Fredonia.

De otro lado, la decisión que se tome en la presente tutela puede producir efectos respecto de los propietarios y/o administradores del negocio de carpintería sobre el que recae la solicitud de intervención de la autoridad de policía reclamada por el accionante. Son ellos los directamente afectados por una eventual decisión de policía que se tome sobre su establecimiento de comercio, razón por la cual deben hacer parte de la presente tutela para que tengan la oportunidad de ser escuchados y de defender sus derechos. Así las cosas, también debe integrarse el litisconsorcio con ellos.

Por lo anteriormente dicho, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD del auto admisorio del 23 de diciembre de 2020, y de la sentencia del 18 de enero de 2021, proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia dentro del presente proceso de tutela, por violación al debido proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el juzgado de primera instancia deberá **REHACER** estas actuaciones, debiendo **VINCULAR** a la acción de tutela al COMANDANTE DE POLICIA DE FREDONIA, a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FREDONIA y a los propietarios y/o administradores del negocio de carpintería sobre el que recae la solicitud de intervención de la autoridad de policía reclamada por el accionante, para lo cual se les deberá dar la oportunidad para pronunciarse sobre esta acción.

TERCERO: DEJAR CON VALIDEZ JURÍDICA todas las demás actuaciones dentro del presente proceso de tutela en relación con la Inspectora de Policía.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría esta decisión a los sujetos procesales, al tenor de lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

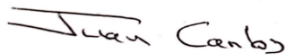
NOTIFÍQUESE



GERMAN ALONSO ECHEVERRI JIMENEZ.
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA
Secretaría

Fredonia, 25 de enero de 2021
Por ESTADO ELECTRÓNICO N° 006 notificado el auto anterior.



JUAN CARLOS SALAZAR NOREÑA
Secretario